

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **04-03-2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2012 00091	Verbal	ARISMERY CABRERA JOVEN	LUZ MARVEL-BARON MEDINA	Traslado Art. 110 CGP		
2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Traslado Art. 110 CGP		
2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Traslado Art. 110 CGP		
2013 00110	Ejecutivo Singular	FANCIMAN - MUÑOZ PEÑA	JORGE-TRUJILLO RAMIREZ	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **04-03-2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65135dc7b7459e0a2f2aacdc4b830693511c271bd82741df9065567e7c2775b3**

Documento generado en 01/03/2024 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SAMUEL ALDANA
Abogado
Asesorías Penales, Civiles y Administrativas

Florencia, 01 de febrero de 2024.

Señor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad

REF: EJECUTIVO
DTE: FANCIMAN MUÑOZ PEÑA
DDO: JORGE TRUJILLO RAMIREZ
RAD: 18001310300220130011000

SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.208.282 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí condición de mandatario en procuración del señor **FANCIMAN MUÑOZ PEÑA**, comedidamente me permito anexar la respectiva liquidación de crédito actualizada del proceso de la referencia.

Cordialmente,


SAMUEL ALDANA.

SAMUEL ALDANA
Abogado
Asesorías Penales, Civiles y Administrativas

LIQUIDACION CAPITAL \$297.575.100

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
20-may-23	31-may-23	30,27	11	45,41	3,17	\$3.457.801,71	\$301.032.901,71
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$9.294.562,71	\$310.327.464,42
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$9.188.279,98	\$319.515.744,40
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$9.026.307,46	\$328.542.051,86
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$8.832.846,82	\$337.374.898,68
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$8.425.435,03	\$345.800.333,71
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$8.146.790,01	\$353.947.123,72
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$8.013.818,97	\$361.960.942,70
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$7.532.041,81	\$369.492.984,51
1-feb-24	1-feb-24	23,31	1	34,97	2,53	\$251.005,27	\$369.743.989,78

LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 1.718.094.642
INTERESES (Desde 20-05-2023 al 01-02-2024) (282 días)	\$ 72.168.889
CAPITAL MAS INTERESES (Desde 20-05-2023 al 1-02-2024)	\$ 369.743.989
MENOS DESCUENTOS	0
SALDO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$ 2.087.838.631



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: CENTRO DE UROLOGIA UROCAQ Y OTROS
Radicación: 18001310300220200033300

Asunto: Nulidad

Respetuoso Saludo,

Edna Rocio Galindo Cerquera, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 1.080.292.889 de Palermo (H), portadora de la tarjeta profesional No 234.922 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del Doctor **Jorge Darío Méndez Constain**, presento incidente de nulidad por la causal octava del artículo 133 del CGP respecto del auto que resuelve petición y que a la fecha no se ha notificado en debida forma, todo conforme a los siguientes argumentos:

I. HECHOS

1.1 En notificación de estado del 15 de febrero del 2022, se enlistaron como notificados dos autos del proceso en referencia: el primero que corresponde al auto que concedió el recurso y el segundo auto que *“resuelve la petición”*.

No. Radicación	Episodio	Actores	Defensores	Acto	Fecha	Estado
1800131030022019 00002	Episodio con Título Hipotecario	EVEREST S.A.S	LIZ MARIANA CASICA MENEZES	Auto termina proceso por desistimiento	14/02/2024	1
1800131030022020 00215	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OLIVA LORAGA SUAREZ	Auto reconoce personalidad	14/02/2024	1
1800131030022020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Auto concede recurso	14/02/2024	1
1800131030022020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Auto Resuelve Petición	14/02/2024	1
1800131030022022 00304	Episodio Singular	JHON ALBERTO ARTUNDUNGA YATE	DORA LIZ ORTIZ MORALES	Auto decreta acumulación	14/02/2024	1
1800131030022023 00000	Verbal	JHON EDUARDO PABRERO GONZALEZ	TRANSPORTES LIGAM S.A.S.	Auto requiere parte	14/02/2024	1
1800131030022023 00008	Verbal	JANET ALVAREZ MONTES	GRAN CONVENIO LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/02/2024	1
1800131030022024 00001	Episodio Mixto	DANNY LOPEZ SEGURA	SANDRA PATRICIA VAGUIRO ORTIZ	Auto fija mandamiento ejecutivo	14/02/2024	1

1.2 sin embargo, en los 25 folios que contiene el pdf de la notificación de estado no se adjuntó el auto que resuelve la petición que se menciona.

1.3 En vista de lo anterior el mismo 15 de febrero del 2024 a las 11:28 am se solicitó mediante memorial radicado por correo electrónico lo siguiente:



De esta manera, solicito al despacho se haga la anotación correspondiente, esto es, precisar que, aunque se menciona en el listado del estado, el “*auto que resuelve petición*”, este, no aparece en el microsítio; igualmente solicito que se notifique en el estado de mañana este auto que resuelve la petición y con ello hacer efectiva la protección al debido proceso que le asiste a mi mandante.

1.4. A pesar de la solicitud de notificación de la providencia que “resuelve petición”, a la fecha el Despacho no ha procedido a la debida notificación del auto que dejó de notificar en debida forma, y pese a que el día 19 de febrero notificó estados nuevamente omitiendo la notificación de la providencia extrañada.

No. DE ESTADO	FECHA	DECISIÓN
003	05-02-2024	VER ARCHIVO
004	12-02-2024	VER ARCHIVO
005	15-02-2024	VER ARCHIVO
006	19-02-2024	VER ARCHIVO

1.4. Ahora bien, en el expediente digital a hoy 23 de febrero del 2024, tampoco aparece el auto que resuelve la petición y que al parecer se ocupa del decreto de medidas cautelares las cuales han sido oficiadas sin que el auto haya sido puesto en conocimiento a las partes del proceso.

No.	Nombre del Documento	Fecha	Usuario	Tamaño	Acción
73	ActaAudenciaSentencia.pdf	1 de febrero	Leidy Marcela Gonzale	146 KB	Compartido
74	ReparosConcretosDr.JorgeDarioMende...	31 de enero	Leidy Marcela Gonzale	1.00 MB	Compartido
75	ReparosConcretosDemandantes.pdf	31 de enero	Leidy Marcela Gonzale	2.07 MB	Compartido
76	ConstanciaEnvioApelaciónTribunal.pdf	13 de febrero	Maria Edith Vargas Go	92.9 KB	Compartido
77	AutoConcedeRecursoApelación.pdf	El miércoles a las 1...	Leidy Marcela Gonzale	121 KB	Compartido
78	MemoriaSolicitaDebidaNotificación.pdf	El miércoles a las 1...	Leidy Marcela Gonzale	751 KB	Compartido

1.5. La no notificación del auto que resuelve petición afecta el derecho de defensa y debido proceso conforme a lo prescrito en el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo que hace necesario retroceder lo actuado y permitir ejercer la mentada prerrogativa fundamental.

II. CAUSAL DE NULIDAD

Consagrada en el Artículo 133 Del CGP Numeral 8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago...



III. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Expresa el inciso 2° del numeral 8° del Artículo 133 del CGP que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependerá de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Como lo señala la Doctrina¹ esta causal a punta al trámite que está subordinado a un auto que no se notificó regularmente, es decir que no se notificó siquiera por anotación en el estado; el motivo es saneable por cumplir la parte afectada con la carga procesal de alegar de bien probado, esto prueba que dicha actuación anómala solo puede sanearla todas las partes perjudicadas con la falta de notificación, de modo que no puede decretarla el juez de plano, sino que al observarla en el proceso debe ponerla en conocimiento de todos los afectados, quienes son sus titulares.

Lo anterior se traduce, en que, en cada una de las actuaciones procesales, debe honrarse el principio de publicidad y este adquiere vital importancia en el sentido en que no se realizaron las gestiones tendientes a garantizar la debida notificación de la providencia y con ello la garantía fundamental al debido proceso y derecho a la contradicción.

Siendo la notificación el acto procesal mediante el cual se da a conocer con todas las formalidades legales a las partes de la resolución o providencia judicial; tiene como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción de tal manera que una providencia es totalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesada, en el entendido de que si no se le da a conocer, se le coloca en desventaja ante la posibilidad de impetrar todas las defensas, excepciones o recursos legales a fin de que se le informe si ella le causa algún perjuicio. Al respecto el profesor Hernando Morales Molina dice que la notificación es un *“acto de participación de conocimiento, de las providencias judiciales, sujeto a las prescripciones legales, pues sin ella las partes no las conocen”*

En el caso particular, procede la causal nulitativa, toda vez que hay ausencia total de notificación, esto es que no hubo acto procesal publicitario, en el sentido en que el Despacho no procuró que se notificara el auto a pesar de la solicitud presentada el 15 de febrero de 2024.

La conducta que se reprocha a dejando a mi mandante ante la imposibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa, tanto así que mi mandante hasta el momento no ha tenido conocimiento oportuno y eficaz del contenido de auto que resuelve petición

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 de la Carta Magna y es **una obligación del despacho proceder a la notificación de sus providencias sin exclusión alguna como acá se observa, llamando la atención el hecho que si se haya notificado el auto que concede el recurso pero no el que resuelve petición.**

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer

¹ Canosa Torrado, Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley pág. 388.





su derecho de defensa, bajo su propio análisis, por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

Lo expuesto en los párrafos anteriores muestra que no se realizó la notificación debida del auto que resuelve petición a mi representado y como resultado de esto ha sido quebrantada la garantía constitucional del derecho de defensa.

IV. OPORTUNIDAD Y NO SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

Conforme al 134 del CGP, la nulidad impetrada es oportuna y no se ha generado el saneamiento la nulidad, así como tampoco mi representado ha dado lugar a su configuración.

V. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, comedidamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto que resuelve petición del 14 de febrero del 2024 y que a la fecha no se ha notificado y que por tanto no se ha podido ejercer la contradicción del mismo.

En consecuencia de lo anterior, se ordene la notificación por estado del auto que resuelve petición.

VI. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales, los documentos aportados al proceso principal, los estados notificados en el microsítio del Despacho, así como la solicitud de notificación presentada sin resolver.

Con sentimientos de consideración y respeto,


EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA
C.C. No.1.080.292.889 de Palermo
T.P No 234.922 C.S de la J.



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS PROCESOS 2021-256 Y 2021- 363

CAPITAL: \$2.000.000.000

INTERESES DESDE 5 DE JUNIO DE 2021.

5/06/2021	30/06/2021	2,15%	\$21.499.999
1/07/2021	31/07/2021	2,15%	\$43.000.000
1/08/2021	31/08/2021	2,16%	\$43.200.000
1/09/2021	30/09/2021	2,15%	\$43.000.000
1/10/2021	31/10/2021	2,14 %	\$42.800.000
1/11/2021	30/11/2021	2,16%	\$43.200.000
1/12/2021	31/12/2021	2,18%	\$43.600.000
1/01/2022	31/01/2022	2,21%	\$44.200.000
1/02/2022	28/02/2022	2,29%	\$45.800.000
1/03/2022	31/03/2022	2,31%	\$46.200.000
1/04/2022	30/04/2022	2,38%	\$47.600.000
1/05/2022	31/05/2022	2,46%	\$49.200.000
1/06/2022	30/06/2022	2,55%	\$51.000.000
1/07/2022	31/07/2022	2,66%	\$53.200.000
1/08/2022	31/08/2022	2,78%	\$55.600.000
1/09/2022	30/09/2022	2,94%	\$58.800.000
1/10/2022	31/10/2022	3,08%	\$61.600.000
1/11/2022	30/11/2022	3,22%	\$64.400.000
1/12/2022	31/12/2022	3,46%	\$69.200.000
1/01/2023	31/01/2023	3,61%	\$72.200.000
1/02/2023	28/02/2023	3,77%	\$75.400.000
1/03/2023	31/03/2023	3,86%	\$77.200.000
1/04/2023	30/04/2023	3,92%	\$78.400.000
1/05/2023	31/05/2023	3,78%	\$75.600.000
1/06/2023	30/06/2023	3,72%	\$74.400.000
1/07/2023	31/07/2023	3,67%	\$73.400.000
1/08/2023	31/08/2023	3,59%	\$71.800.000
1/09/2023	30/09/2023	3,50%	\$70.000.000
1/10/2023	31/10/2023	3,32%	\$66.400.000
1/11/2023	30/11/2023	3,19%	\$63.800.000
1/12/2023	31/12/2023	3,13%	\$62.600.000
1/01/2024	31/01/2024	2,92%	\$58.400.000

Capital mas intereses.....\$3.846.699.999

RELIQUIDACION CREDITO PROCESO 2012-00135-00

ULTIMA LIQUIDACION DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y APROBADA EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2020.

CAPITAL MAS INTERESES.....\$1.286.076.615

RELIQUIDACION DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE ENERO DE 2024.

1/08/2018	30/08/2018	2.49	\$8.406.862
1/09/2018	31/09/2018	2.48	\$8.373.100
1/10/2018	31/10/2018	2.45	\$8.271.812
1/11/2018	30/11/2018	2.44	\$8.238.050
1/12/2018	31/12/2018	2.43	\$8.204.287
1/01/2019	30/01/2019	2.40	\$8.103.000
1/02/2019	30/02/2019	2.46	\$8.305.575
1/03/2019	30/03/2019	2.42	\$8.170.525
1/04/2019	31/04/2019	2.42	\$8.170.525
1/05/2019	31/05/2019	2.42	\$8.170.525
1/06/2019	30/06/2019	2.41	\$8.136.762
1/07/2019	31/07/2019	2.41	\$8.136.762
1/08/2019	30/08/2019	2.42	\$8.170.525
1/09/2019	31/09/2019	2.42	\$8.170.525
1/10/2019	31/10/2019	2.39	\$8.069.237
1/11/2019	30/11/2019	2.38	\$8.935.475
1/12/2019	31/12/2019	2.36	\$7.967.950
1/01/2020	30/01/2020	2.35	\$7.934.187
1/02/2020	30/02/2020	2.38	\$8.935.475
1/03/2020	30/03/2020	2.37	\$8.001.712
1/04/2020	31/04/2020	2.34	\$7.900.425
1/05/2020	31/05/2020	2.27	\$7.664.087
1/06/2020	30/06/2020	2.27	\$7.664.087
1/07/2020	31/07/2020	2.27	\$7.664.087
1/08/2020	30/08/2020	2.29	\$7.731.612
1/09/2020	31/09/2020	2.29	\$7.731.612
1/10/2020	31/10/2020	2.26	\$7.630.325
1/11/2020	30/11/2020	2.23	\$7.529.037
1/12/2020	31/12/2020	2.18	\$7.360.225
1/01/2021	30/01/2021	2.17	\$7.326.462
1/02/2021	30/02/2021	2.19	\$7.393.987
1/03/2021	30/03/2021	2.18	\$7.360.225
1/04/2021	31/04/2021	2.16	\$7.282.700
1/05/2021	31/05/2021	2.15	\$7.258.937
1/06/2021	30/06/2021	2.15	\$7.258.937
1/07/2021	31/07/2021	2.15	\$7.258.937
1/08/2021	31/08/2021	2.16	\$7.292.700
1/09/2021	30/09/2021	2.15	\$7.258.937
1/10/2021	31/10/2021	2.14	\$7.225.175
1/11/2021	30/11/2021	2.16	\$7.292.700

1/12/2021	31/12/2021	2.18	\$7.360.225
1/01/2022	31/01/2022	2.21	\$7.461.512
1/02/2022	28/02/2022	2.29	\$7.731.612
1/03/2022	31/03/2022	2.31	\$7.799.137
1/04/2022	30/04/2022	2.38	\$8.035.475
1/05/2022	31/05/2022	2.46	\$8.305.575
1/06/2022	30/06/2022	2,55	\$8.609.437
1/07/2022	31/07/2022	2,66	\$8980.825
1/08/2022	31/08/2022	2,78	\$9.385.975
1/09/2022	30/09/2022	2,94	\$9.926.175
1/10/2022	31/10/2022	3.08	\$10.398.850
1/11/2022	30/11/2022	3.22	\$10.871.525
1/12/2022	31/12/2022	3.46	\$11.681.825
1/01/2023	31/01/2023	3.61	\$12.188.262
1/02/2023	28/02/2023	3.77	\$12.728.462
1/03/2023	31/03/2023	3.86	\$13.032.325
1/04/2023	30/04/2023	3.92	\$13.234.900
1/05/2023	31/05/2023	3.78	\$12.762.225
1/06/2023	30/06/2023	3.72	\$12.559.650
1/07/2023	31/07/2023	3.67	\$12.390.837
1/08/2023	31/08/2023	3.59	\$12.120.737
1/09/2023	30/09/2023	3.50	\$11.816.875
1/10/2023	31/10/2023	3.32	\$11.209.150
1/11/2023	30/11/2023	3.19	\$10.770.237
1/12/2023	31/12/2023	3.13	\$10.567.662
1/01/2024	30/01/2024	2.92	\$9.858.650
TOTAL INTERESES MORATORIOS.			\$585.746.185

TOTAL RELIQUIDACIÓN.....\$1.871.822.800



Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

Doctor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: ANDRÉS GASCA MENESES

Demandado: YEZIT CAMELO MARTÍNEZ

Cuaderno: No. 1 Principal- Digital

Radicación: No. 2021-00256-00 y 2021-363 Acumulado al proceso 2012-00135-00

Asunto: Remisión liquidación crédito.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 16 No. 6-14, Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Número 83.440 del Consejo Superior de la judicatura, correo electrónico swthlana@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante procedo a remitir a su despacho las liquidaciones de los créditos acumulados del 2012-00135-00 se remite la reliquidación del crédito teniendo como base que la última liquidación fue del 30 de septiembre de 2018 y aprobado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020. Así mismo se remite las liquidaciones de los procesos acumulados 2021-256 y 2021-363.

Lo anterior para su tramite y abrobación.

Atentamente,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 Florencia.

T.P. No. 83.440 C.S.J.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá.
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto. *Incidente de desembargo*
Referencia. *Naturaleza del Proceso: Ejecutivo – Acumulación*
Radicación: 2012-00135-00
Demandante: Andrés Gasca Meneses
Demandado: Yezit Camelo Martínez.

OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, identificado conforme aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **YEFERSON RIOS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.537.891 de Florencia, procedo dentro del término legal a presentar **INCIDENTE DE DESEMBARGO** invocando el artículo 597, Nral. 8º. del C.G.P., en concordancia con los artículos 127 a 130 ibidem, en los siguientes términos:

I. PETICIONES.

1.1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de las mejoras de propiedad y posesión real y material del incidentante, señor **YEFERSON RIOS GÓMEZ**, que se identificarán en este libelo y que resultaron afectas mediante diligencia de secuestro realizadas el pasado doce (12) de Julio, practicada sobre el bien inmueble trabado en esta litis, de propiedad del demandado **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ**, por comisión conferida al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, según despacho comisorio No. 2023-00254.

1.2. Condénese en costas a la parte actora

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

- a. En este despacho judicial cursa proceso el EJECUTIVO – acumulado- de la referencia, adelantado por el señor ANDRES GASCA contra el ejecutado YEZIT CAMELO MARTINEZ
- b. Como medida cautelar en el citado proceso acumulado se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 11-69, barrio Juan XXIII, con matrícula inmobiliaria No. 420-115410.
- c. El pasado día doce (12) de julio fue practicada la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble por parte de la señora JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, según comisorio No. 2023-00254, quien efecto procedió tal como reza la respectiva acta de la diligencia a practicar el SECUESTRO del bien inmueble junto con la construcción en él

levantada, procediendo a identificar las mejoras existentes sobre dicho terreno tal como allí se relacionaron.

- d. De las mejoras relacionadas y afectas con la diligencia de SECUESTRO están las identificadas como la segunda MEJORA, tal como se consignó en el acta de la diligencia respectiva, cuya imagen se aporta a continuación extraída de tal pieza procesal,

- *Una primera mejora, es un lavadero que se encuentra al ingreso de la carrera 12 del barrio Juan XXIII sobre el puente aéreo, el lavadero se encuentra en un área de 40m² aproximadamente, con piso en cemento rustico, existe un gato hidráulico, el techo es de zinc y las columnas en concreto.*

- e. En efecto, las mejoras precitadas, son las correspondientes al lugar donde funciona desde hace varios años un establecimiento, sin registro en cámara de comercio, denominado LAVADERO BRILLO AUTOS EL JUAN, existente dentro del terreno de propiedad del señor YEZIT CAMELO MARTÍNEZ, ubicado a la entrada, lado izquierdo del mismo, pero dejando en claro que las mejoras allí construidas son de propiedad y posesión real y material del hoy incidentante, señor STALYN MALDONADO ya que fueron construidas a expensas únicamente del citado incidentante y que se identifican de la siguiente manera:

e.1. Construcción consistente en enramada en la cual se utilizaron materiales tales como madera, elementos para transporte de energía eléctrica a diferentes puntos del establecimiento, zinc, lámina en corpo-acero, sanitario, lavamanos, materiales de playa, cemento, enchapes, tubería para instalaciones hidráulicas y un gato hidráulico para levantamiento de vehículos automotores que han de ser lavados.

e.2. Dicha construcción tiene un área aproximada de 100 metros cuadrados, existiendo espacios abiertos y techados donde se parquean o ubican vehículos automotores de diferentes tamaños, marcas y modelos, que han de ser lavados, aspirados y polichados.

e.3. En tales construcciones fue instalado por el incidentante un sistema hidráulico (gato hidráulico) para el levantamiento de vehículos livianos y medianos que han de ser sometidos a limpieza. Tal elemento fue comprado e instalado por el señor YEFERSON RIOS G. y otras personas que le ayudaron en tal labor y que serán citados a deponer lo pertinente.

e.4. En dichas mejoras se encuentran incorporados todos los materiales de construcción antes citados, para efectos de hacer posible la labor en el mismo, por quienes realizan la actividad comercial relacionada anteriormente, desde hace varios años, ello es desde el mes de marzo del año 2021.

- f. En la construcción de las mencionadas mejoras se hizo una inversión importante de dinero por parte del incidentalista, quien tuvo que pagar además de las mismas, también la mano de obra del personal correspondiente, habiendo participado activamente en dicha labor de

construcción, los señores ALIRIO PERDOMO ANACONA Y ALVARO SANCHEZ VARGAS, testigos fehacientes de lo dicho anteriormente.

- g. Desde el año 2021 y hasta la fecha, las mejoras construidas por el incidentalista han sido útiles y necesarias para el desarrollo de la actividad comercial permanente del LAVADERO BRILLO AUTOS EL JUAN, de propiedad del mismo.

III. PRUEBAS

Señor Juez, téngase como pruebas las siguientes, con el objeto que se despache favorablemente las pretensiones del incidente propuesto.

III.1. Documentales:

1. El acta de la diligencia respectiva obrante en el expediente.
2. Fotografías del local comercial denominado LA FERIA DEL USADO. - CINCO (05)

III.2. Testimoniales:

Cítese a las siguientes personas, para que en fecha y hora que este honorable despacho señale (**quienes serán citadas por conducto de la parte actora**) se les escuche su testimonio en lo referente a lo aducido en los fundamentos fácticos de este libelo.

- ALIRIO PERDOMO ANACONA
- ALVARO SANCHEZ VARGAS.

Las anteriores personas son mayores de edad y tienen su domicilio radicado en esta ciudad.

Objeto de la Prueba: Los anteriores, depondrán todo cuanto les conste referente a la construcción de las citadas mejoras a costas del incidentante.

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas,

Del señor Juez.

Atentamente,


OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA
C.C. 17.644.383 de Florencia, Caquetá
T.P. 157.999 del C.S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá.



PROCESO	EJECUTIVO – ACUMULACIÓN-
DEMANDANTES	ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICADO	2012-00135 Y OTROS.

YEFERSON RIOS GÓMEZ, actuando en nombre propio, con domicilio y residencia actual en este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER** especial al abogado **OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA**, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que formule INCIDENTE DE DESEMBARGO respecto de las mejoras de mi posesión real y material que fueron construidas a mis propias expensas, sobre terrenos de propiedad del ejecutado, señor YEZIT CAMELO MARTINEZ y que fueron relacionadas e incluidas en la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 11-69, barrio JUAN XXIII, con matrícula inmobiliaria No. 420-115410, realizado por comisión que correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad y cuya diligencia se practicó el pasado 12 de JULIO del año en curso, según despacho COMISORIO No. 2023-00254, respecto de la cual no tuve oportunidad de intervenir.

Las mejoras de mi propiedad y posesión real y material ,serán determinadas por mi apoderado en el escrito incidental.

Confiero a mis apoderados las facultades legales para conciliar, transar, recibir, sustituir, reasumir el presente poder, ejercer acciones constitucionales (acción de tutela), de ser necesario, sin que se requiera de poder adicional.

- El suscrito poderdante expresamente AUTORIZA como dirección de correo electrónico para recibir NOTIFICACIONES la siguiente: omarquideabogado@hotmail.com

Solicito se reconozca personería a mi apoderado, conforme al presente libelo.

Atentamente,

Yeferson Rios

YEFERSON RIOS GÓMEZ
C.C. No. 1.006.537.891 de Florencia.

Acepto el anterior Poder,

OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA
OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA
C.C. 17.644.383 de Florencia
T.P. 157.999 del C.S.J.
Correo E: omarquideabogado@hotmail.com

Dirección domicilio profesional: Calle 13 No. 10-67, oficina 203 - Florencia, Caquetá.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 8918

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: YEFERSON RIOS GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1006537891 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yeferson Rios



5582376279

----- Firma autógrafa -----

09/08/2023 14:26:33

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
Notario (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 5582376279, 09/08/2023 14:26:34



ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ABOGADO

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá

E. S. D

PROCESO : Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE : ARISMERY CABRERA JOVEN Y OTROS
DEMANDADO : LUZ MARVEL VARON MEDINA
RADICACIÓN : 18001310300220120009100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado como aparece bajo mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso mencionado, dentro del plazo otorgado por la ley, procedo a interponer recurso de Reposición contra el Auto fechado en despacho el 23 de febrero de 2024, fundamentándome en lo siguiente:

1. Que, el Contrato de Prestación de Servicios en el cual se devengan honorarios en lugar de salarios, ha sido catalogado como un contrato civil o comercial por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; Por ende, no se considera laboral, y no es de forzosa aplicación las normas contempladas en el código sustantivo del trabajo.
2. Que, Considerando el monto de la obligación a cancelar, se vulnerarían los Derechos y Garantías de mi prohijado, ya que el valor a reconocer sería irrisorio y las sentencias dictadas en este proceso serían ilusorias.
3. Solicito al señor Juez que, en su sabiduría y con fundamento en los principios de equidad y proporcionalidad para que los Derechos y garantías de los demandantes no sean vulnerados. Se modifique el auto mencionado, se ordene el embargo y descuento del 50% de los honorarios devengados.
Teniendo en cuenta que la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.768.000) es insuficiente para el cumplimiento de la obligación, aunado que la demandada quedaría con 8 salarios mínimos vitales sin que su calidad de vida se vea afectada negativamente.
4. Si bien es cierto la sentencia T-725/14 hace referencia al respeto de los derechos fundamentales, en especial al mínimo vital de las personas que perciben honorarios por contrato de prestación de servicios como única fuente de ingresos, el caso de la Sentencia no guarda relación con el asunto que nos ocupa. El Juzgado no ordenó el embargo del 100% de los honorarios de la demandada, ni mucho menos está violando su mínimo vital y no se ha demostrado que corresponda a una única fuente de ingresos, Sin embargo es importante mencionar que los honorarios de la la señora **LUZ MARVEL VARON MEDINA** son superiores en comparación con el Tutelante.

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/
Centro. Cel.: 3114822250 alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá



ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ABOGADO

5. Por último, solicito respetuosamente que se corrija el literal a) del auto, dado que desconozco la procedencia de la notificación realizada por correo electrónico certificado mencionada por el despacho, la cual no guarda relación con este proceso. Aclaro que la notificación llevada a cabo por mi parte fue a través de Servicios Postales Nacionales SAS 472, tal como consta en los documentos remitidos.

Por las anteriores razones reclamo ante su despacho una decisión en justicia y equidad para las partes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AAC', written over a horizontal line.

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

C.C. 79.298.293 de Bogotá D.C

T.P. No. 93.639 del C.S. de la J.

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/
Centro. Cel.: 3114822250 alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá